



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 418

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, DISTRITO
DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJÉRCICIO FISCAL 2025.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Mateo YOLOXOCHITLÁN, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIV. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Pensión vehicular:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIX. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XL. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

- XLV.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVII.** **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIX.** **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- L.** **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- IV. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Cheque, y
 - c) En especie;
- II. Por prescripción.
- III. Servicio comunitario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERÍSTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|--|--|--|
| Impuesto predial | Pago anual anticipado | Anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, será aplicado el 50% de descuento durante el presente año. | Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo. |
| Impuesto predial | Pago anual anticipado | Anualidad dentro de los últimos tres meses del año, será aplicando el 20% de descuento durante el presente año. | Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de rezagos para la aplicación del incentivo. |
| Impuesto predial | Jubilados, pensionados y pensionistas. | 30% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|--|---|
| Impuesto predial | Jubilados, pensionados y pensionistas. | Anualidad dentro de los últimos tres meses del año 20% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
| Impuesto predial | Personas con discapacidad y personas de 60 años y más. | 50% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
| Impuesto predial | Personas con discapacidad y personas de 60 años y más. | Anualidad dentro de los últimos tres meses del año 20% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
| Agua Potable, drenaje y alcantarillado. | Jubilados, pensionados y pensionistas. | 30% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
| Agua Potable, drenaje y alcantarillado. | Jubilados, pensionados y pensionistas. | Anualidad dentro de los últimos tres meses del año 20% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
| Agua Potable, drenaje y alcantarillado | Personas con discapacidad y personas de 60 años y más. | 50% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|---|---|
| Agua Potable, drenaje y alcantarillado | Personas con discapacidad y personas de 60 años y más. | Anualidad dentro de los últimos tres meses del año 20% de descuento durante el presente año. | Únicamente por un solo bien inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos |
|--|---|---|---|

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presenta.

| Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|--------------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| IMPUESTOS | 58,070.08 |
| Impuestos sobre los ingresos | 13,750.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 13,750.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 43,320.08 |
| Predial | 43,320.08 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,000.00 |
| Traslación de Dominio | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------------------|
| DERECHOS | 240,613.33 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 1,000.00 |
| Mercados | 8,700.00 |
| Panteones | 1,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 230,413.33 |
| Alumbrado Público | 68,667.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 15,454.00 |
| Licencias y Permisos | 15,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 6,400.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 65,153.33 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 180.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 59,559.00 |
| PRODUCTOS | 74,687.00 |
| Productos | 74,687.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 22,725.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 44,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 1,500.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 500.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 5,560.00 |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Productos Financieros del Fondo IV | 300.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 100.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 6,498.00 |
| Aprovechamientos | 6,494.00 |
| Multas | 6,490.00 |
| Reintegros | 4.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 4.00 |
| Enajenación de Objetos de valor | 4.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 23,189,142.56 |
| Participaciones | 6,464,312.18 |
| Fondo General de Participaciones | 3,831,978.75 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,008,279.37 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 124,306.00 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 83,837.40 |
| I.S.R. sobre salarios | 130,600.80 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 43,459.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 204,365.84 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 26,976.07 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 6,983.52 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 3,525.43 |
| Aportaciones | 16,724,828.38 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 13,049,685.94 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. | 3,675,142.44 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 23,569,010.97 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - g. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

Tratándose de Personas con discapacidad y personas de 60 años y más, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 500.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Por evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 100.00 | Por evento |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 110.00 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|------------|
| V. Regularización de concesiones | 90.00 | Por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 1,000.00 | Por evento |
| VIII. Permiso para remodelación | 1,000.00 | Por evento |
| IX. Derecho de uso de piso para descarga | 50.00 | Por evento |
| X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 2,000.00 | Por evento |
| XI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 1,000.00 | Anual |
| XII. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |
| XIII. Instalación de casetas | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 31. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I) Aseo Limpieza | 55.00 | Por evento |
| II) Vigilancia | 55.00 | Por evento |
| III) Mantenimiento en general de los mercados o puestos | 55.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de construcción o reparación de monumentos | 165.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 165.00 | Por evento |
| b) Construcción o reparación de monumentos | 275.00 | Por evento |
| c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones | 220.00 | Anual |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Aseo | 55.00 | Por evento |
| c) Desmante | 55.00 | Por evento |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 55.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 35. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 37. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN UMA |
|--------------|--------------|
| MENSUAL | 0.50 |
| BIMESTRAL | 1 UMA |

Artículo 39. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 | Por evento |
| II. Certificación de la superficie de un predio | 850.00 | Por evento |
| III. Certificación de la ubicación de un inmueble | 50.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| IV. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones | 50.00 | Por evento |
| a) Constancia de residencia b) Constancia de identidad c) Constancia de origen y vecindad d) Constancia de madre soltera e) Constancia de tutela f) Constancia de no adeudo g) Constancia de ingresos h) Constancia de participación i) Constancia de procedencia indígena j) Constancia de buena conducta k) Constancia de no registro al servicio militar l) Constancia de no registro | 50.00 | Por evento |
| m) Constancia de posesión n) Constancia de concubinato o) Constancia de no antecedentes penales | 100.00 | Por evento |
| p) Constancia de Prestación de Servicio Público de Transporte | 150.00 | Por evento |
| q) Copias Certificadas de documentos | 50.00 | Por evento |

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción m2 | 100.00 | Por evento |
| b) Reconstrucción m2 | 50.00 | Por evento |
| c) Ampliación m2 | 50.00 | Por evento |
| d) Alineación y uso de suelo | 250.00 | Por evento |

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Comercial | | |
| 1. Tienda de abarrotes y miscelánea | 200.00 | Por evento |
| 2. Papelería, artículos escolares y regalos | 250.00 | Por evento |
| 3. Carnicería | 250.00 | Por evento |
| 4. Ferretería | 300.00 | Por evento |
| 5. Farmacia | 200.00 | Por evento |
| 6. Panadería | 250.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------|---------------------------------|----------|------------|
| 7. | Tortillería | 200.00 | Por evento |
| 8. | Verdulería | 150.00 | Por evento |
| 9. | Bonetería | 300.00 | Por evento |
| 10. | Refaccionaria | 300.00 | Por evento |
| 11. | Expendio de combustible | 500.00 | Por evento |
| 12. | Óptica | 500.00 | Por evento |
| b) Servicios | | | |
| 1. | Comedor familiar | 300.00 | Por evento |
| 2. | Taller mecánico | 300.00 | Por evento |
| 3. | Taller de hojalatería y pintura | 300.00 | Por evento |
| 4. | Taller de herrería y balconería | 300.00 | Por evento |
| 5. | Ciber | 200.00 | Por evento |
| 6. | Centro botanero | 500.00 | Por evento |
| 7. | Purificadora | 500.00 | Por evento |
| 8. | Lavandería | 500.00 | Por evento |
| 9. | Auto Lavado | 500.00 | Por evento |
| 10. | Hotel | 1,000.00 | Por evento |
| 11. | Carpintería | 300.00 | Por evento |
| 12. | Gimnasio | 200.00 | Por evento |
| 13. | Estética | 200.00 | Por evento |
| 14. | Cafetería | 200.00 | Por evento |
| 15. | Consultorio medico | 500.00 | Por evento |
| 16. | Constructora | 2,000.00 | Por evento |

- II. Expedición de refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Comercial | | |
| 1. Tienda de abarrotes y miscelánea | 100.00 | Anual |
| 2. Papelería, artículos escolares y regalos | 125.00 | Anual |
| 3. Carnicería | 125.00 | Anual |
| 4. Ferretería | 150.00 | Anual |
| 5. Farmacia | 100.00 | Anual |
| 6. Panadería | 125.00 | Anual |
| 7. Tortillería | 4100.00 | Anual |
| 8. Verdulería | 75.00 | Anual |
| 9. Bonetería | 150.00 | Anual |
| 10. Refaccionaria | 150.00 | Anual |
| 11. Expendio de combustible | 250.00 | Anual |
| 12. Óptica | 250.00 | Anual |
| b) Servicios | | |
| 1) Comedor familiar | 150.00 | Anual |
| 2) Taller mecánico | 150.00 | Anual |
| 3) Taller de hojalatería y pintura | 150.00 | Anual |
| 4) Taller de herrería y balconería | 150.00 | Anual |
| 5) Ciber | 100.00 | Anual |
| 6) Centro botanero | 250.00 | Anual |
| 7) Purificadora | 250.00 | Anual |
| 8) Lavandería | 250.00 | Anual |
| 9) Auto Lavado | 250.00 | Anual |
| 10) Hotel | 500.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------------------------|----------|-------|
| 11) Carpintería | 150.00 | Anual |
| 12) Gimnasio | 100.00 | Anual |
| 13) Estética | 100.00 | Anual |
| 14) Cafetería | 100.00 | Anual |
| 15) Consultorio medico | 250.00 | Anual |
| 16) Constructora | 1,000.00 | Anual |

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) En envases cerrados | | |
| 1. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 1,000.00 | Anual |
| 2. Depósito de cervezas | 1,000.00 | Anual |
| b) En envases abiertos | | |
| 1. Taquería con venta de bebidas alcohólicas | 500.00 | Anual |
| 2. Cantina | 1,000.00 | Anual |
| 3. Centro botanero | 1,000.00 | Anual |
| 4. Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 1,000.00 | Anual |

- III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Por autorizaciones temporales de hasta por 30 días se cobrará el 30% del costo de la Licencia de Funcionamiento que corresponda de acuerdo al giro o el de mayor similitud. | 200.00 | Por día |

IV. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Licencias, permisos o autorizaciones por funcionamiento en horario extraordinario de bebidas alcohólicas | | |
| 1. En envases cerrados | 500.00 | Anual |
| 2. En envases abiertos | 500.00 | Anual |

Artículo 49. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| a) Uso doméstico de agua potable | 165.00 | Anual |
| b) Uso comercial de agua potable | 275.00 | Anual |
| c) Agua potable rezagos (doméstico) | 165.00 | Anual |
| d) Agua potable rezagos (comercial) | 275.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La cuota en pesos de los rezagos contará a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal en curso y corresponderá al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

II. La prestación de servicios de drenaje y alcantarillado que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Uso doméstico de drenaje y alcantarillado | 165.00 | Anual |
| b) Uso comercial de drenaje y alcantarillado | 275.00 | Anual |

Artículo 51. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado | 250.00 | Anual |
| II. Reconexión a la red de agua potable | 150.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la tubería de drenaje | 200.00 | Por evento |
| IV. Otros conceptos de agua potable, drenaje y alcantarillado | | |
| a) Conexión a la red de agua potable | 250.00 | Por evento |
| b) Conexión a la tubería de drenaje | 300.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitarios públicos | 5.00 | Por evento |

Sección Décima Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00 | Por evento |
| II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00 | Por evento |

Artículo 54. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 55. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 56. Los productos que se regularán en el presente título son aquellos ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 57. El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público y por uso de pensiones municipales.

Artículo 58. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado del municipio (Local en el quiosco) | 550.00 | Mensual |
| II. Arrendamiento de la bodega ubicado junto a la Esc. Primaria "Mártires del 3 de Junio" | 10,000.00 | Mensual |
| III. Arrendamiento de la bodega ubicado junto a un costado del río. | 15,000.00 | Mensual |

Sección Tercera Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 59. El municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------------------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Volteo (de la cabecera Municipal a Boca del Río) | 1,100.00 | Por viaje |
| b) Volteo (de la cabecera Municipal a Santa Cruz Acatepec) | 1,320.00 | Por viaje |
| c) Volteo (de la cabecera Municipal a la Reforma) | 770.00 | Por viaje |
| d) Volteo (dentro de un kilómetro a la redonda de la cabecera municipal) | 550.00 | Por viaje |
| e) Volteo (del puente de fierro a Cerro de Arena) | 1,320.00 | Por viaje |
| f) Volteo (de la cabecera Municipal a Loma Ocotitlán) | 1,320.00 | Por viaje |
| g) Volteo (de la cabecera Municipal a San Lucas Zoquiápam) | 1,980.00 | Por viaje |
| h) Volteo (de la cabecera Municipal a San José Vista Hermosa) | 1,320.00 | Por viaje |
| II. Arrendamiento de revolvedora | 660.00 | Por día |
| III. Arrendamiento de madera para construcción | De acuerdo a la cantidad de madera | Por mes |

Sección Quinta. Otros Productos

Artículo 61. Se percibirán ingresos por otros productos, por inscripción al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios.

| CONCEPTO | CUOTA EN UMA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|--------------|
| I.- Inscripción al padrón municipal de proveedores y prestadores de servicios. | 1 UMA | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 62. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima Segunda. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 69. Los aprovechamientos que se regularán en el presente título son aquellos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público.

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 70. El municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

- I. Infracciones por faltas administrativas

Artículo 71. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal y se turnaran a la tesorería municipal, la cual se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se considerarán también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en el bando de policía y buen gobierno de los diversos reglamentos expedidos por el municipio.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|---|--------------|
| a) En materia de protección al medio ambiente | | |
| 1. Tala de arbolado en áreas reforestadas | 500.00 | Por evento |
| 2. Uso indebido u desperdicio de agua potable (fuga por más de dos horas) | 300.00 | Por evento |
| 3. Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje | 1,000.00 | Por evento |
| 4. Por ocasionar daños a las tuberías de distribución de agua potable y drenaje | 1,000.00 | Por evento |
| 5. Por arrojar basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar dentro del municipio. | 500.00 | Por evento |
| 6. Por quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas | 500.00 | Por evento |
| 7. Por rayar, pintar y/o vandalizar en fachadas, paredes o bardas no autorizadas, edificios públicos y/o en monumentos históricos. | 800.00 | Por evento |
| 8. Para las personas que incurran en delitos de ecocidio en la modalidad de incendio pastizal y/o forestal. | Por determinación por parte de la autoridad | Por evento |
| b) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado | | |
| 1. Por expender bebidas alcohólicas o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento | 1,000.00 | Por evento |
| 2. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas y/o a personas que porten armas. | 1,500.00 | Por evento |
| 3. Por vender o permitir el consumo de bebidas de consumo alcohólico en | 1,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------|------------|
| lugares, horas, y días prohibidos por esta ley, reglamentos, decretos, circulares o bandos municipales. | | |
| c) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto | | |
| 1. Por expender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas y/o a personas que porten armas. | 1,500.00 | Por evento |
| 2. Por vender o permitir el consumo de bebidas de consumo alcohólico en lugares, horas, y días prohibidos por esta ley, reglamentos, decretos, circulares o bandos municipales. | 1,000.00 | Por evento |
| d) En materia de desarrollo urbano | | |
| 1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin permiso y autorización. | 500.00 | Por evento |
| 2. Por ocupar la vía pública con fines personales o comerciales sin permiso y autorización. | 200.00 | Por evento |
| e) En materia de seguridad pública | | |
| 1. Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público | 500.00 | Por evento |
| 2. Por consumir bebidas alcohólicas en lugares públicos | 500.00 | Por evento |
| 3. Realizar actos sexuales dentro de vehículos o en la vía pública | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 72. El municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

- I. Reintegros
- II. Otros Aprovechamientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 73. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere como motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

- I. Se consideran reintegros por los siguientes conceptos:
 - a) Reintegro por recuperación de obra pública
 - b) Recuperación de fianzas de cumplimiento
 - c) Recuperación de fianzas de anticipo
 - d) Recuperación de fianzas de vicios ocultos

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 74. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de donativos en efectivo cuando no exista un convenio que realicen las personas físicas o morales; este deberá ser ingresado el erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 75. El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 76. El municipio podrá percibir ingresos por la enajenación de los siguientes objetos de valor:

- I. Enajenación de bienes muebles de oficina y estantería
- II. Enajenación de bienes muebles, excepto de oficina y estantería
- III. Enajenación de equipo de cómputo y de tecnologías de la información
- IV. Enajenación de otros mobiliarios y equipos de administración
- V. Enajenación de equipos y aparatos audiovisuales
- VI. Enajenación de aparatos deportivos
- VII. Enajenación de cámaras fotográficas y de video
- VIII. Enajenación de otro mobiliario y equipo educacional y recreativo
- IX. Enajenación de equipo médico y de laboratorio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Enajenación de instrumental médico y de laboratorio
- XI. Enajenación de vehículos y equipo terrestre
- XII. Enajenación de carrocerías y remolques
- XIII. Enajenación de otros equipos de transporte
- XIV. Enajenación de equipo de defensa y seguridad
- XV. Enajenación de maquinaria de defensa y seguridad
- XVI. Enajenación de maquinaria y equipo agropecuario
- XVII. Enajenación de maquinaria y equipo de construcción
- XVIII. Enajenación de equipo de comunicación y telecomunicación
- XIX. Enajenación de herramientas y maquinas herramienta

Los anteriores bienes se podrán vender siempre y cuando ya no tengan un valor útil para el municipio y el valor monetario será determinado por un valuador.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 82. El Municipio percibirá el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta (ISR Retenciones por Asimilados a Salarios), que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio a cargo a sus participaciones.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las entidades deberán enterar el 100% de la retención que deban efectuar del Impuesto Sobre la Renta en conformidad al artículo 3 B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los Municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sección Décima Primera. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

El importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que corresponden a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones federales, para el Ejercicio Fiscal 2025, dicho importe obtenido será transferido a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 88. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 89. El Municipio percibirá Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. El importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)

Artículo 90. El Municipio percibirá Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. El importe a considerar será obtenido mediante el acuerdo que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios del estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 92. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 93. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyo directos del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de convenios o

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 94. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto; entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO I | | |
|---|---|--|
| Objetivos anuales, estrategias y metas. | | |
| Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca | | |
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación. | Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes. | Incrementar los ingresos en un 2.6% para el Ejercicio Fiscal 2025. |
| Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley. | Otorgando descuentos. | Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos. |
| Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos. | Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones. | Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2025. |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.

| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | | |
|------------------------------|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Pesos Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 6,844,180.59 | 6,912,622.40 | 6,981,748.62 | 7,051,566.11 |
| A | Impuestos | 58,070.08 | 58,650.78 | 59,237.29 | 59,829.66 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 240,613.33 | 243,019.46 | 245,449.66 | 247,904.15 |
| E | Productos | 74,687.00 | 75,433.87 | 76,188.21 | 76,950.09 |
| F | Aprovechamientos | 6,498.00 | 6,562.98 | 6,628.61 | 6,694.90 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 6,464,312.18 | 6,528,955.30 | 6,594,244.85 | 6,660,187.30 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 16,724,830.38 | 16,892,078.68 | 17,060,999.47 | 17,231,609.47 |
| A | Aportaciones | 16,724,828.38 | 16,892,076.66 | 17,060,997.43 | 17,231,607.40 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.02 | 2.04 | 2.06 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectoados | 23,569,010.97 | 23,804,701.08 | 24,042,748.09 | 24,283,175.57 |
| <i>Datos informativos</i> | | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca.

| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
|-----------------------------------|---|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Pesos | | | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 4,670,346.87 | 5,000,331.77 | 6,578,880.55 | 6,844,180.59 |
| A | Impuestos | 22,066.36 | 20,500.00 | 20,500.00 | 58,070.08 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 121,586.00 | 212,715.24 | 212,715.24 | 240,613.33 |
| E | Productos | 16,669.27 | 65,852.00 | 65,852.00 | 74,687.00 |
| F | Aprovechamiento | 8,424.00 | 10,900.00 | 10,900.00 | 6,498.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 4,477,508.00 | 4,690,364.53 | 6,268,913.31 | 6,464,312.18 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 24,093.24 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 12,504,191.91 | 12,505,442.33 | 16,237,699.46 | 16,724,830.38 |
| A | Aportaciones | 12,504,189.91 | 12,505,440.33 | 16,237,697.46 | 16,724,828.38 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 17,174,538.78 | 17,505,774.10 | 22,816,580.01 | 23,569,010.97 |
| Datos Informativos | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento | | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

| Clasificador por Rubros de Ingresos. | | | |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 23,569,010.97 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 379,868.41 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 58,070.08 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,750.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 43,320.08 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 240,613.33 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|---------------|
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 230,413.33 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 74,687.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 74,687.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,498.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,498.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 23,189,142.56 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|------------|---------------|
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 6,464,312.18 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,831,978.75 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,008,279.37 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 124,306.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 83,837.40 |
| Participaciones Provisionales | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 130,600.80 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 43,459.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 204,365.84 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 26,976.07 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 6,983.52 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 3,525.43 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 16,724,828.38 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 13,049,685.94 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F. | Recursos Federales | Corrientes | 3,675,142.44 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|------|
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Mateo Yoloxochitlán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 |
| Impuestos | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 | \$800,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Asesorías de Impuestos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Ingresos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Omisión de multas por Obras Públicas | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Derechos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Acciones de Derechos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Productos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Aprovechamientos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Aprovechamientos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Acciones de Aprovechamientos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 |
| Participaciones | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 |
| Aportaciones | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 | \$1,000,000.00 |
| Convenios | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |
| Financiamiento externo | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Mateo Yoloxochilán, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



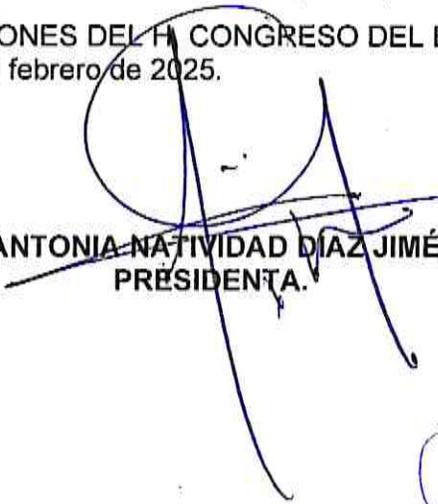
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

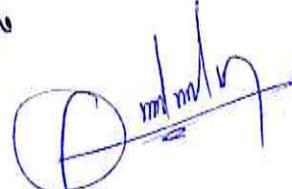
DECRETO No. 418

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

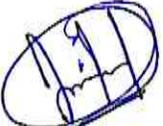
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.